Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref. Ejecutivo No.2013-1446

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días de la OBJECION AL AVALUO presentado por el apoderado del demandado el pasado 27 de enero de 2023 (Documento 21)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _22_ Hoy _15 de marzo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3c2975bbbbcb8e4f934344ba15c056fb26fe0346841a6c1f3a3382d9341e6**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede se observa que se por auto del 21 de agosto de 2021 se indicó que el extremo demandante no descorrió el traslado de la demanda, lo que sobrevino en la sentencia anticipada de fecha 18 de noviembre de 2021 al no existir pruebas por practicar.

Conforme al informe rendido por la Secretaría de fecha 16 de febrero de 2023, se le informa al Despacho que la parte demandante SÌ efectuó réplica las excepciones formuladas por la pasiva.

Si bien la parte demandante no efectuó reparos al auto del 21 de agosto 2021 y a la sentencia del 18 de noviembre de 2021, cuyo recurso fue presentado de manera extemporánea, ello no es óbice para mantener el error que de manera involuntaria cometió la Secretaría de este despacho al no cargar de manera oportuna el aludido memorial al expediente.

En conclusión continuar adelante, llevaría a una falencia procesal dentro del plenario. Por lo anterior, se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, siendo innecesario entonces resolver el recurso de reposición que sobre estos mismos hechos se interpuso.

Para soportar lo dicho, resulta pertinente traer a colación la siguiente sentencia en la que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

"Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos y la sentencia de fechas 21 de agosto de 2021 y 18 de noviembre de 2021 en todas sus partes.

2. Secretaria proceda para lo de su cargo.

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante –descorrió el traslado de contestación de la demanda que propuso la pasiva dentro del término de ley.

4. A fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar y lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, por lo que, vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para proveer.

5. **LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO** identificado con placas **IMQ-362** de propiedad del demandado. Ofíciese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

   Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

6. ***REQUERIR*** a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de la curadora, ya que se echan de menos en el expediente,

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2017-986
Juz68origen
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47be4df55722aa3b163579de913696b825d51e57a6614a4697755d6d0b46293**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SISTEMCOBRO S.A. (Endosatario en propiedad de Davivienda S.A.), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Lilia Eunice Téllez Osma** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré,

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de octubre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante curador Ad Litem, quien dentro del término legal contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$3.000.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2019-1054
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba8d8e3fdca331c8c969a895ed37bcf4a8774fa3cb51b588c943c9739616812**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día 03/02/2023, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

3. Proceda la secretaria a actualizar los oficios de rigor y gestionese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2019-1054
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _22_ Hoy _15 de marzo de 2023_
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecbed7b39ed8ea72205258f8c73831c9454ca31dd13d0698cb649e73ff62169**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. No se tiene cuenta la notificación arrimada en atención a que no se acreditó siquiera sumariamente el envío y acuse de recibo de la misma y por tanto el enteramiento efectivo del demandado.

2. Reconocer personería al Dr. Campo Elías Orjuela Gutiérrez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. En atención al escrito arrimado al expediente el día 08/02-2023 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

5. Sin lugar a otorgar el término de contestación de demanda, en atención a que la parte demandada diligentemente contestó la demanda anticipadamente y por tanto dentro del término de ley.

6. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas por parte de la parte demandada.

7. Integrada la Litis y contestada la demanda dentro del término de ley; y de conformidad en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el termino de diez (10) días al demandante para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2019-1084
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria,

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae9637fef47642a9e55b5b3cd44d54179413b5d53a785904a97c9259552b21**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe rendido, SE DISPONE:

El memorialista, estese a lo resuelto en auto que antecede.

Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2019-1250
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a7ea9959e0122fac1105448b58b684a2a665ba7055738e8b3da10523acceb**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que no se corrió traslado de la contestación de la demanda en atención a que el Curador Ad Litem, no presentó excepciones de mérito dentro del término de ley.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 6 del mes junio del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Ingerman Salguero Endo, Mayerly Quiroga y William Alberto Montealegre Montealegre** para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial con intervención de Perito.

De ser posible se hará el mismo día de la audiencia, en caso contrario, se señalará en dicha fecha el día de su realización. La inspección judicial se efectuará con el acompañamiento del Perito Avaluador de bienes inmuebles, designado en acta adjunta.

4.- Interrogatorio de parte:

Decrétese la declaración del señor demandado para la misma fecha y hora.

- . Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y descorre de las contestaciones de la demanda.

- ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-607
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741010efff0f2ff52ad04b85ae06dc9a9c6023fe187453ec3be45ae09081df0f**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día 03/02/2023, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

2. Agregar a autos la consignación aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-284
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493083d9ef45ecdd47d58d305a6c12d64a6fc91860aeb8abf40f1a9626723893**
Documento generado en 14/03/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS ADAN TURIZO LARIOS** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré,

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante curador Ad Litem, quien dentro del término legal contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.000.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-284
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104282605afb0304dd890e1cb2d058a171aa2da0f9873f9f0104e883b234180d**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **ISIDRO AMADEO BEDOYA IBARGUEN,** por **PAGO TOTAL** de las **CUOTAS EN MORA.**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. **Ofíciese.**

3° **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente**.

4° Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-541
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecea0325f4ec25ba3dde9951e0192cf744e3c233dc80d18301e16f85a57d80**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE **DISPONE:**

Por secretaría, ofíciese a las entidades indicadas en el acta de audiencia del 16 de noviembre de 2022; con el fin de requerirlos para que indiquen el trámite dado a los oficios 1703 y 1704, toda vez que, no han dado atendido la solicitud efectuada por el despacho.

Una vez se obtenga respuesta de las aludidas entidades, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-572
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e8872d1c1cf175524b0fabb989f7ee0e8b8604ea8eb415fbdf85c0110242c**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe rendido, SE DISPONE:

AGREGAR a autos lo manifestado por el comitente, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Por otra parte, secretaria archive el proceso en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-580
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba9e371299bd1d19d621dffc1826b20e8ebbc5de511ba4a97dbaf056fbb049d**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación Nº 13), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva[1], inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso[2] con amplias facultades e incluso las de ***subcomisionar***[3]. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de

[1] C-733 de 2000, que "(…) *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente,* ***los alcaldes*** *y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (…)*"

[2] Articulo 38 C.G.P. "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior*".

[3] ***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C***

la Judicatura (Sala Administrativa). *Tramítese los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

2. AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial de inclusión al registro nacional de emplazados a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-617
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965f9d350ccccdb53c3ef48db640d17403b077c4b468b6c91a069ea8ace8631**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de la **GIOVANY IGNACIO MAHECHA UMAÑA.** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré,

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 5 de septiembre de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, el cual contesto la demanda por fuera del termino de ley y sin proponer medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$4.000.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-0617
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f58a118fcd60b48f46556cc89995e795761d82a6e6177d22e8708193f1aa41**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

a. Téngase por contestada la demanda en el término de Ley.
b. Téngase en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones previas.
c. Proceda la secretaria conforme al artículo 391 del C.G.P. córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, allegada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2021-831
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682191904db6f13f9c80e01137574e778fac3c230fd3438ba048385310048735**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del 8 de junio de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al extremo demandado con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.- Declaración de Parte:

Decrétese la declaración del represéntate legal de la parte actora.

- Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio, al Representante legal de la parte demandante con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem. Ofícieseles.

3.- Negar el decreto del testimonio del representante legal del Banco Davivienda S.A., por superflua; como resultado de su revisión, no se observa utilidad que ilustre los hechos de la demanda, en especial si el título valor no fue tachado de falso.

- *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que indique que entidad financiera no ha contestado los oficios de cautelas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2021-975
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fbacdbca85736dcbb64ce714f491232fbe4b313986788c8d317d6ac087b84e**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** adelantado por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra **ANDREA JHOANA MANCILLA CC. 1123625865,** por **POR PAGO MORA DE LA OBLIGACIÓN** y los demás motivos expuestos en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió,** Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega fisica a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-380
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc83c221dd1f58fe853507e3fd187abbbface3b1dde7c94ebf6f57acf3cad1**

Documento generado en 14/03/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 14 DE MARZO DE 2023

Visto el informe secretarial rendido y lo manifestado por el extremo demandante, **SE DISPONE:**

a. Previo a proveer sobre la notificación del demandado, acredítese la entrega del aviso mediante el certificado de la empresa de correo y las demás solemnidades del articulo 292 del C.G.P.
b. No se tiene en cuenta aviso –valla-, como quiera que, carece de las ritualidades del articulo 375 numeral 7. Es necesario resaltar que el aviso debe estar en un lugar visible al público (público en general, visitantes y residentes) del inmueble, es decir en el edificio o conjunto, con el fin de garantizar el principio de publicidad.
c. Requerir a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida cautelar.
d. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
e. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-560
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
La Secretaria,

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ed217883b8476f4eaef8b68306b791f36b75d559999e902fc8878ada79f60**
Documento generado en 14/03/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 DE MARZO DE 2023

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** del presente trámite.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*".

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibídem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser éste expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente trámite, que de manera expresa formula la parte demandante en el escrito que antecede.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CUARTO: Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que nunca se tramitaron.

ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-590
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69c2f4c58bfd83d65daac13e143f28c8199130dd7c987ed5028e183648faf3**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 am del día 7 de junio de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

- **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

- **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la representante legal de la parte actora con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3.- Exhibición de documentos.

Decrétese la exhibición de documentos indicados en el acápite de pruebas en el numeral 5,1.

- *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC
2022-598
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf269087e925794dc02b14fc474364fb20c36e78d12f107c299f232993b3f0c**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 14 DE MARZO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados del **INTERRAPIDISMO** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.) el día 24 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-661

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023

La Secretaria,

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a06d95ab9b672fbab3f509d28506e753342148e23646be62499d182849115**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

EDUARDO PLATA OSSES, actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.,** para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384, en concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso del proceso de Restitución de los muebles Arrendados, se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre las partes antes mencionadas, de los bienes dados en tenencia de arrendamiento debidamente identificados en el líbelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de arrendamiento 11 de marzo de 2019) que cumplía los requisitos que trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 03 de agosto de 2022 se admitió la demanda, proveído que se tuvo por notificado al extremo demandado por auto de la misma fecha, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya los muebles arrendados, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado "se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse".

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental, se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR TERMINADO Contrato de arrendamiento, fundamentado en el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 4-88 Oficina

1103 Edificio Andes - Bogotá, base de la presente acción, suscrito por **EDUARDO PLATA OSSES,** en su calidad de arrendador y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.,** como arrendatario del bien inmueble antes indicado, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

2.- ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble arrendado materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva[1], inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso[2] con amplias facultades e incluso las de ***subcomisionar***[3]. en ejercicio de sus funciones para que haga la entrega del inmueble objeto del presente proceso al demandante.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios.

4.- Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

5.- CONDENAR al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de $4.000.000,oo por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

---

[1]. C-733 de 2000, que "(…) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (…)"

[2] Articulo 38 C.G.P. "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".*

[3] ***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C***

7.- DECLARAR renuente al extremo demandante respecto a la caución solicitada en auto del 13 de julio de 2021 como quiera que no aportó la caución o garantía solicitada, Art 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-661
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129fa5ea59f4c08bf0b8dfe3bd71845f24b45663600842034281f21105ae170e**
Documento generado en 14/03/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

De conformidad al curso del proceso y acreditada la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad, SE DISPONE:

LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas **RLT064** de propiedad del demandado. Ofíciese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-771

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e734999d2000c1f7aa7121fd419feaee4ed46a22e8e6bdeca28ca19d74340**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir en el numeral 17 de febrero de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"...SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS 900.839.702-9 antes MAF COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022. ..."

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el la Ley 2213 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1012
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f741a7f2147b256f153aa2852514c13945525d15138582a0d5e96bdd47f50**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref. Ejecutivo No.2022-1133

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, el EMBARGO de REMANENTES solicitado por el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad mediante oficio No.117 del 23 de febrero de 2023 librado dentro del proceso EJECUTIVO No.2022-0035 donde aparece como Demandante **SUPERPOLO S.A.S**. y como Demandados **7M GROUP S.A. y MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS**, comunicación que fue recibida por correo electrónico el 6 de marzo de 2023 (Documento 7 cuaderno 2)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(3)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __22_ Hoy _15 de marzo de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b9cad8e2e96efd48cf95365e18790d4a0232827afb75e248230c9eafbdeb90**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref. Ejecutivo No.2022-1133

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada (7M GROUP) en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares. (Documento 2 Cuaderno 2)

Señala el censor que antes que se librara mandamiento de pago y se decretaran las cautelares, solicitó con memorial y poder radicado el 23 de noviembre de 2022 le fuera remitido el expediente para ejercer el derecho de contradicción y se fijara caución a efectos de impedir la materialización de los embargos, en los términos del numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., memorial que fue debidamente recibido por el juzgado por lo que no entiende porque razón las cautelares fueron decretadas sin tener en cuenta la petición, más aun cuando con la constitución de la póliza se puede garantizar el pago al acreedor de las pretensiones reclamadas en caso que su representada resulte vencida en juicio, razones por las cuales solicita se revoque el auto y se fije el monto de la caución, en caso de no accederse a lo pedido se conceda la apelación. (Documento 3 cuaderno 2)

La parte actora pone de presente que el artículo 602 del Código General del Proceso, prevé dos eventos en los cuales el ejecutado podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, uno, previo a su práctica, o dos, cuando las medidas ya se hayan practicado disposiciones que se encuentran acompasadas con lo normado en el numeral 3 del artículo 597 ibidem y que si bien la petición de se hizo previo a decretar las medidas menos cierto no es que tal disposición es potestativa del juzgador, pues contrario a lo afirmado por el recurrente el despacho no obvio la solicitud pues en providencia del 29 de noviembre de 2022 misma con la que se decretaron las medidas se pronunció informado que una vez

se cumpliera con lo ordenado ingresaría al despacho para resolver lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso: *"**Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos**:*

…

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. …"

Por su parte el artículo 602 de la misma obra, pregona:

*"**El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros** solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%.*

Cuando existiere embargo de remantes o los bienes embargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"

Si bien es cierto la parte demandada ofreció prestar caución para impedir las medidas cautelares en su contra antes de que las mismas se emitieran, lo cierto es que el decreto de medidas cautelares se encuentra ajustado a derecho, máxime cuando las normas en comento no hablan de cauciones para impedir el decreto de medidas cautelares, razón por la que debe mantenerse incólume la decisión censurada, pero atendido el pedimento de la ejecutada, se ha de acceder a la solicitud, ordenando a la pasiva que para evitar que se practiquen las medidas de embargo, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de fecha 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares. (Documento 2 cuaderno 2)

2.- En atención a lo solicitado por la ejecutada 7M GROUP en documento 4 del cuaderno 1 y para evitar que se practiquen las medidas de embargo (Art.602 C.G.P.), se le ordena prestar caución por la suma de **$194.000.000** dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que ordene reanudar el proceso, teniendo en cuenta que, con auto de esta misma fecha, se decretara la SUSPENSION del proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(3)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __22_ Hoy _15 de marzo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d6a27dd4074cf5809f3f0af8c9762811321287f07d81274753ae22b486218**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref. Ejecutivo No.2022-1133

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el pasado 10 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora (BANCO DE OCCIDENTE) presenta escrito coadyuvado por los demandados y representantes legales de la parte ejecutada (M&M DEFENSE LTDA., 7M GROUP S.A., KOBE COLOMBIA S.A.S., MARTIN MANJARRES y MARCELA MONTES) solicitando la suspensión del proceso por el termino de 2 meses contados a partir de la presentación del escrito, teniendo en cuenta que el banco se encuentra con acuerdo de pago vigente con la pasiva.}

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

En ese orden y como quiera que la petición radicada reúne los requisitos previstos en la norma, el Juzgado Resuelve:

1.- SUSPENDER el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, 10 de febrero de 2023, hasta el 10 abril de 2023, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en el pago pactado, conforme lo señaló en la petición. (Documento 8 cuaderno 1)

}

2.- RECONOCER personería al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA como apoderado judicial de la sociedad demandad 7M GROUP S.A. y el señor MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 4 cuaderno 1).

3.- Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad 7M GROUP S.A. y el señor MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS, a quienes se le empezara a contabilizar el termino de ley a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que ordene reanudar el proceso.

4.- Por lo anterior, se ordena a la SECRETARIA que proceda de manera INMEDIATA a compartir el LINK del expediente al abogado del demandado al correo electrónico suministrado, esto es, info@vmlawyerscol.com, elkinarleym@gmail.com y contacto@7mcolombia.co, para los fines legales pertinentes.

5.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 1 del escrito de suspensión y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados M&M DEFENSE LTDA., KOBE COLOMBIA S.A.S. y MARCELA MONTES ZULUAGA, a quienes se le empezara a contabilizar el termino de ley a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que ordene reanudar el proceso.

6.- Por lo anterior, se ordena a la SECRETARIA que proceda de MANERA INMEDIATA a compartir el LINK del expediente a los demandados en los correos electrónicos contacto@mdefense.co y mmontes@kobecolombia.co, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _22_ Hoy _14 de marzo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91a3c94c9ad4fb0b389decb2bc8cd54df7da26dba00ca84f4dfc1ccde61f87**
Documento generado en 14/03/2023 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

i) ACEPTESE el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos..

iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares, por no causarse.

iv) Archivese en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-5
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c29c71c05c82ab1fed93cf73baa23f15b7eaf2fea48c9228acf630d6ca163**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref. Aprehensión y Entrega No.2023-0071

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (documento 8 cuaderno 1) mediante el cual solicita la terminación del trámite, por ser la misma procedente y reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado Resuelve:

1.- DECLARAR TERMINADO la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra MARIELA CASTRO GARCIA, por los motivos que se expusieron en la solicitud.

2.- ORDENAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSION decretada en el auto proferido el 2 de febrero de 2023 y que recae sobre el vehículo de **PLACAS JKV-576.** Oficiese a la POLICIA NACIONAL SIJIN –GRUPO DE AUTOMOTRES- para que la orden sea cancelada. Oficiese

3.- OFICIESE al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA (EMBARGOSCOLOMBIASAS@GMAIL.COM), informando que debe hacer entrega del referido vehículo al acreedor prendario FINESA S.A. o a quien este designe.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _22_ Hoy _15 de marzo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522515126fd5874ae605a7a94a37e8f7bd1ef8bff3d2a26a77a44eedad9b32ca**
Documento generado en 14/03/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **CARGORIDER S.A.S.,** identificada con el Nit. 901.023.546-7, en contra de **INDIPACK LOGISTICA S.A.S.**

Tramítese por el procedimiento Verbal – Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que

procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería a la **Dra. Diana Esther Espinosa Ortiz,** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-108
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5616e1ae9d1033dd47db0c728f8c3a1639a9e1475e040dc2fd2068423bceac**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL** formulada por **NELCY SIERRA DE ÁLVAREZ,** en contra de **RINNOVO ARQUITECTURA S.A.S.**

Tramítese por el procedimiento Verbal – Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2ª del artículo 590 Ejusdem, préstese caución por valor de **$22.600.000,oo.**

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. Hugo Ernesto Contreras Bolívar,** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-116
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dcae70c2c97b0f78a6f3ba08a2b16714ecd17e320473f1ad4380d44642a27a**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-125
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e01363d9968cf9c62109dd48f6ffa0dd034001515fd950d6389ea5ecaea3c**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **GABRIEL GUZMAN ALCALA C.C.79.385.125,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. por la suma de **($47.473.426,00) M/cte** por concepto de capital vencido y en mora que debía ser cancelada el día 8 de febrero 2023, representada en el titulo valor pagare número 79385125.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la cantidad descrita en la pretensión anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera a partir del 9 de febrero 2023 hasta que sea cancelada en su totalidad.
3. Por la suma de **($8.072.962,00)** M/cte por valor de los intereses de plazo vencido y en mora que debía ser cancelada el día 8 de febrero 2023, representada en el titulo valor pagare número 79385125.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Pedro Jose Porras Ayala,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-151
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 22 Hoy 15 de marzo de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e98d39e7cc04fd2cabdbe9271b73a6c2673cad8b74ce292ae4faee6c25733**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica